



-----SENTENCIA NÚMERO (252).- DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS.-----

-----Xicoténcatl, Tamaulipas, a los (20) Veinte días del mes Noviembre del año (2019) Dos Mil Diecinueve.-----

-----**VISTOS** los autos que integran el expediente número **00319/2019**, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo de nombre **J. DE J. C. G.**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a fin de resolver lo relativo a las presentes Providencias Precautorias y;-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

-----**ÚNICO**:- Por escrito recibido en fecha (17) Diecisiete de Octubre del año (2019) Dos Mil Diecinueve, compareció a este Juzgado la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo de nombre **J. DE J. C. G.**, promoviendo **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

*“..a) El aseguramiento de las percepciones del 50% por concepto de la venta de la producción de caña de azúcar, cuyo tonelaje puede ser variable y producción que obtiene en varias parcelas de su propiedad. Este aseguramiento debe realizarse en el ingenio San Miguel del Naranjo, S. A de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes ISM950525US5 y domicilio conocido sin numero, Colonia la Esperanza Norte, El Naranjo San Luis Potosí, dado que se desconoce el monto total de las percepciones que recibe, solicito que en su momento procesal se le requiera a través de su investidura un informe de las percepciones que obtiene el demandado por concepto de la venta de la producción de caña de azúcar al Ingenio San Miguel del Naranjo, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes ISM950525US5 y domicilio conocido sin numero, Colonia la Esperanza norte, El Naranjo San Luis Potosí y sobre lo cual solicito se realice el aseguramiento por concepto de alimentos...”*

-----Exhibiendo diversas documentales para acreditar su dicho.-----

----- Por auto de fecha (21) Veintiuno de Octubre del año en curso, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose vista al Representante Social Adscrito, así como también, girar oficio al

Representante Legal del Ingenio San Miguel del Naranjo S. A. de C. V. con registro Federal de Contribuyentes ISM950525US5, a fin de que informara a este Juzgado el importe que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de la venta de caña de azúcar al Ingenio San Miguel del Naranjo S.A.; obra a foja 11 del presente expediente, el desahogo de vista por parte de la Representación Social Adscrita, quien manifestó no tener inconveniente alguno en cuanto al trámite del presente juicio; así mismo, a fojas 15 a la 32 del presente expediente, obra el informe rendido por el Representante Legal de la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S.A DE C.V., y por auto de fecha (15) Quince de Noviembre del año en curso, se ordenó el dictado de la presente Resolución Definitiva, la cual dentro del término legal se realiza al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO:-** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y en caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 Fracción IV y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- El artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece que:- ***“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales”***. En tanto que,



por su parte, el diverso 281 de la ley en comento, y el cual se refiere a quien le corresponde la obligación de proporcionar dicha prestación, prevé lo siguiente: **“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”**.

Así mismo, el diverso 288 de ese mismo ordenamiento legal, prevé que: **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista”**.-----

---- Así mismo, el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece en la medida que las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia.-----

-----**SEGUNDO**.- Bajo el marco jurídico establecido con antelación, tenemos que en el caso que nos ocupa, la actora **C. \*\*\*\*\***, acudió ante esta instancia judicial demandando una pensión alimenticia provisional en **representación de su menor hijo J. DE J. C. G.**, en contra de **\*\*\*\*\***, fundando su demanda en los hechos que narra en su escrito de cuenta, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.-----

-----**TERCERO**.- Y a fin de acreditar los hechos en que sustentan su demanda, ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan:-----

---- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: Acta de Divorcio a nombre de MAURICIO CEBALOS GOMEZ Y **\*\*\*\*\***, inscrita en el libro 1, Acta 18, de fecha de registro (31) treinta y Uno de Agosto del año (2016) Dos Mil Dieciséis; Acta de nacimiento a nombre de JAVIER DE

JESUS CEBALLOS GAMEZ, Inscrita en el libro 1 acta 73, de fecha de registro (31) Treinta y Uno de Marzo del año (2005) Dos Mil Cinco, ambas documentales expedidas por el Oficial del Registro Civil de Ciudad Ocampo, Tamaulipas; Constancia de estudios a nombre de JAVIER DE JESUS CEBALLOS GAMEZ fecha (07) Siete de Octubre del año (2019) Dos Mil Diecinueve, signada por el Ingeniero VENTURA DOMINGUEZ JAIME, Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 272 de Ciudad Ocampo, Tamaulipas; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de dicho Ordenamiento Legal, por haber sido expedidas por un funcionario público revestido de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones.-----

---- **DOCUMENTAL PPRIVADA**, consistente en el informe rendido por el Licenciado MARIO ALBERTO CASTILLO ROCHA, Representante Legal de la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S.A. DE C.V. en el cual informa que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es productor número 16298734 de caña de Azúcar, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de dicho Ordenamiento Legal, y con la cual se acredita la capacidad del deudor alimentista para proporcionar alimentos al acreedor alimentista conforme lo preceptuado en el Artículo 288 del Código Civil Vigente en correlación con el numeral 444 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

---- **CUARTO.-** Retomando lo preceptuado por los Artículos 277, 286, 288 del Código Civil Vigente: ***“...los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, la hospitalaria y en su caso***



***los gastos de embarazo...” “...el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista...”***

***“...y que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...”*** Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 443, 444, y 445 del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado: ***“...En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 % (Treinta por ciento) ni mayor del (50%) cincuenta por ciento, del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción...”***

***“...Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida...”*** ***“...Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste..”*** en correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos civiles en vigor, que a la letra dice: ***“...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”*** en correlación con el Artículo 288 del Código Civil Vigente, mismo que a la letra dice: ***“...Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se***

**entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos...".-----**

---- En ese orden de ideas, tenemos que en el presente caso ha acudido a este Tribunal la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo de nombre J. DE J. C. G., solicitando el pago de una pensión de alimentos provisional hasta de un 50% de los ingresos que perciba el ahora demandado y deudor alimentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como abastecedor de caña de azúcar al Ingenio San Miguel del Naranjo S. A. DE C. V., con domicilio conocido sin número, Colonia la Esperanza norte, el Naranjo San Luis Potosí; ofreciendo como medio de convicción para acreditar la necesidad, por el cual solicita dicha prestación de alimentos, y que en este caso lo es por razón de parentesco que une al acreedor alimentario J. DE J. C. G., representado por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el acta de Nacimiento y Constancia de Estudios, visibles a fojas 6 y 7 del presente expediente, documentales a las que, como se dijo con antelación se les otorga el valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 325 Fracción IV, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, por lo que, tomando en cuenta que conforme lo establece el artículo 19 del Código Civil Vigente, el cual establece en lo esencial que los menores pueden ejercer sus derechos a través de sus representantes, y que de acuerdo a lo previsto por los artículos 383 en relación con el 394 de ese mismo ordenamiento legal, de los cuales se desprende que la Patria Potestad sobre los hijos menores de edad no emancipados, se ejerce por los padres, y que éstos son los legítimos representantes de aquéllos, como en este caso se ha acreditado que la demandante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es la madre del menor de mérito, por lo tanto, en términos a lo dispuesto por los artículos 40, 50 y



227, del Código de Procedimientos Civiles, a Juicio de esta Autoridad se tiene por bien acreditado el derecho de la actora para que en representación de su menor hijo demande los alimentos al deudor alimentario \*\*\*\*\*. Así mismo, y a fin de acreditar la capacidad del deudor alimentista de proporcionar los alimentos al acreedor alimentista obran el informe rendido por el Licenciado MARIO ALBERTO CASTILLO ROCHA, Representante Legal de la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S.A. DE C.V. en el cual informa que el C. \*\*\*\*\* , es productor de caña de Azúcar con número de productor 16298734. Acreditándose así, tanto la legitimación activa, como la pasiva, circunstancia por lo cual se presume fundamentada la existencia de la necesidad de percibir alimentos y tratándose de cuestiones familiares quien esto juzga invoca el principio de la necesidad de la percepción de dichos alimentos y más que al tratarse de una materia de orden público, mediante la cual, se deduce la falta de alimentos para los hijos a quienes les asiste tal derecho. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 279 y 282 del Código Civil Vigente en el Estado y tomando en consideración que el hijo es menor de edad y estudiante, en tanto que su madre la actora \*\*\*\*\* , quien tiene la custodia y por ende, el cuidado del menor J. DE J. C.G., circunstancia ésta que le impide allegarse por sí mismo los recursos necesarios para su alimentación, aunado a lo anterior, obra en autos a fojas 7 del presente expediente, la constancia expedida por el Ingeniero VENTURA DOMINGUEZ JAIME, en su carácter de Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 272 "Profesor y General Alberto Carrera Torres" de Ciudad Ocampo, Tamaulipas, a nombre del menor J. DE J. C.G., respectivamente, por lo tanto, se acredita la necesidad apremiante de recibir alimentos por parte del acreedor alimentista, en tanto que el deudor alimentario sí se acreditó que tiene ingresos económicos, como se

desprende del el informe rendido por el Licenciado MARIO ALBERTO CASTILLO ROCHA, Representante Legal de la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S.A. DE C.V. en el cual informa que el C. \*\*\*\*\* , es productor de caña de Azúcar con número de productor 16298734, quedando así acreditado que dicho demandado obtiene ingresos económicos suficientes para proporcionar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del acreedor alimentista, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 382, 384, en correlación con el 412 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, probanza con la cual, se acredita la necesidad del acreedor alimentista de recibir alimentos y la posibilidad económica del deudor para proporcionar la alimentación que se le reclama, conforme lo exige el artículo 288 del Código Civil en correlación con el 444 del Código Procesal Civil en Vigor.-----

-----En consecuencia de lo anterior, resulta procedente resolver las presentes Providencias Precautorias solicitadas por la actora de mérito, toda vez, que se encuentra acreditada la necesidad de percibir alimentos por parte de la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo J. DE J. C. G., y la posibilidad económica del deudor alimentista \*\*\*\*\* , por lo que, este Tribunal, en aras de proteger los derechos fundamentales del menor de mérito y que lo es recibir alimentos, de acuerdo a su necesidad y la posibilidad de quien deba darles, velando siempre por el Interés Superior del Menor y la Obligación del Estado de Salvaguardar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos, aplicando el principio pro persona, inmerso en el párrafo segundo y tercero del Artículo 1° Constitucional en relación con el 133 de dicha Carta Magna, a efecto de que el menor se desenvuelva en el mismo entorno social que tenía antes de la medida solicitada, para que tengan un desarrollo sano, sin que se vea afectado en su entorno, protegiendo ese



derecho fundamental de recibir alimentos, satisfaciendo su urgente necesidad, por lo que, se le condena al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a pagar en forma provisional a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en **representación de su menor hijo de nombre J. DE J. C. G.**, una pensión alimenticia provisional consistente en el 35% (**TREINTA Y CINCO POR CIENTO**), de las percepciones que perciba el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como introductor de caña de azúcar a la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S.A. DE C.V. en el cual informa que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con número de productor 16298734, con domicilio conocido sin número Colonia la Esperanza Norte, el Naranjo San Luis Potosí; descuento que deberá realizarse una vez deducidos los descuentos fijos obligados de Ley y no de las prestaciones brutas, como lo establece el numeral 288 Segundo Párrafo del Código Civil en Vigor, mismo que a la letra dice: ***“...Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...”*** en consecuencia, remítase atento Oficio al Representante Legal de la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S. A. DE C.V.; a fin de que proceda a realizar el descuento ordenado anteriormente y hecho que sea lo anterior lo ponga a disposición de la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en **representación de su menor hijo de nombre J. DE J. C. G.**-----

----- **TERCERO.-** Se previene a la parte actora para que en el termino de **CINCO DIAS** a partir de que se notifique de la presente resolución provea lo necesario para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, apercibida que

en caso de no hacerlo, se dejará sin efecto la medida provisional decretada.----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63 65, 68,105 Fracción III, 109, 111, al 115, 106, 443, 444, 447, 449, 451, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en relación con los diversos 267, 268, 270,278, 279, 286, 288, y 291 del Código Civil Vigente, es de resolverse y se; y se,-----

-----**R E S U E L V E:**-----

----**PRIMERO:-** La parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción dentro de las presentes PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES.-----

----**SEGUNDO.-** Han procedido las presentes PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en **representación de su menor hijo de nombre J. DE J. C. G.**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

----**TERCERO:-** Se condena al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a pagar en forma provisional a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en **representación de su menor hijo de nombre J. DE J. C. G.**, a una pensión alimenticia provisional consistente en el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), de las percepciones que perciba el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como Introdutor de caña de azúcar a la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S.A. DE C.V.; descuento que deberá realizarse una vez deducidos los descuentos fijos obligados de Ley y no de las prestaciones brutas, como lo establece el numeral 288 Segundo Párrafo del Código Civil en Vigor, mismo que a la letra dice: ***“...Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor***



*alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...”* en consecuencia, remítase atento Oficio al Representante Legal de la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S.A. DE C.V.; a fin de que proceda a realizar el descuento ordenado anteriormente y hecho que sea lo anterior lo ponga a disposición de la parte actora \*\*\*\*\* \*\*, en **representación de su menor hijo de nombre J. DE J. C. G.**-----

----**CUARTO.**- Remítase atento oficio al al Representante Legal de la empresa denominada Ingenio San Miguel del Naranjo S.A. DE C.V.; a fin de que ordene a quien corresponda, se proceda a realizar el descuento ordenado anteriormente, descuento que deberá realizarse una vez deducidos los descuentos fijos obligados de Ley y no de las prestaciones brutas y hecho que sea lo anterior lo ponga a disposición de la parte actora \*\*\*\*\* \*\*, **en representación de su menor hijo de nombre J. DE J. C. G.**-----

---- **QUINTO.**- Se previene a la parte actora para que en el termino de **CINCO DIAS** a partir de que se notifique de la presente resolución provea lo necesario para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* \*\*, apercibida que en caso de no hacerlo, se dejara sin efecto la medida provisional decretada.-----

---- **SEXTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y CÚMPLASE.**- Así lo acordó y firma el Licenciado **JULIO CESAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil encargado de despacho del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, por Ministerio de Ley, quien actúa con el Licenciado **RAFAEL CARVAJAL ARREDONDO**, Secretario de Acuerdos Penal en Funciones de Secretario Civil, por Ministerio de Ley, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

Secretario de acuerdos civil encargado  
de despacho del Juzgado de Primera Instancia  
del Octavo Distrito Judicial en el Estado  
por ministerio de ley

Secretario de Acuerdos Penal en  
Funciones de Secretario Civil  
por Ministerio de Ley

**LIC. JULIO CESAR HERRERA PAZ      LIC. RAFAEL CARVAJAL ARREDONDO**

----- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

L`JHP / L`RCA /MBC

*El Licenciado(a) MARIA BEATRIZ BERRONES CAMACHO, Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago  
constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de  
la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 20 DE  
NOVIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas  
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los  
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115,  
117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales  
en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como  
para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las  
partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos  
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se  
considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.